

Interlocutorio Civil Nro. 378

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por el **Banco Agrario de Colombia**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **Marino Bedoya Montoya** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló, ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

La demanda de ejecución se admitió el día 10 de noviembre de 2020, la cual se notificó por **conducta concluyente**, según oficio recibido en la secretaría del Juzgado y firmado por el aquí demandado **Bedoya Montoya**, quien le hace saber al Despacho que se da por notificado en tal forma, ya que conoce el escrito de demanda, los pagarés y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, oficio recibido el día 19 de marzo del año en curso.

Obrando de conformidad con lo establecido por el artículo 91 del C. G. del Proceso y la fecha de presentación del escrito en donde se declara notificado por **conducta concluyente**, esto es, el 19 de marzo de 2021, los términos de tres (3) días para el retiro de la demanda y sus anexos y posteriormente los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se encuentran más que vencidos, sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2020-00109-00

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas al ejecutado, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto si bien se decretó el secuestro de un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 375-64220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, la misma no se registro por el no pago del trámite del mismo; no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia, quien actúa a través de apoderado judicial contra de **Marino Bedoya Montoya** con C. C. Nro.6.279.486

SEGUNDO: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **Bedoya Montoya**, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

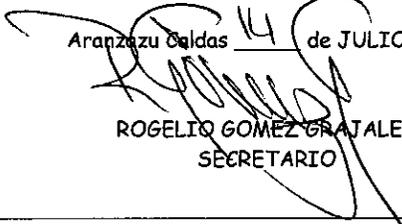

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2020-00109-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 65 DE LA FECHA, NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 4 de JULIO 2021.


ROGELIO GOMEZ GRATALES
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



